

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-000125-00
Demandante:	YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA
Apoderado:	Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO
Causante:	LUZ DARY ORTEGA AGREDO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por las señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO con cedula de ciudadanía N° 6.6813703 del Paujil, Caquetá y tarjeta profesional N°42.360 del C.S. de judicatura, siendo causante el señor LUZ DARY ORTEGA AGREDO.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 25 de enero del año 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO,

impetrada por las señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, por no haber cumplido con lo estipulado en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489 ejusdem, así como lo establecido el decreto 806 del 2020 y en consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que presenta la demanda.

Se tiene que el día 29 de enero de 2021, estando en términos la parte demandante allego a este despacho judicial, vía E-mail la subsanación de la demanda, determinando es Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 488 y 489 del C.G.P., y los consagrados el decreto 806 del 2020.

CONCIDERACIONES

Atendiendo el valor de los bienes relictos, que en el presente caso es de la suma de treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos, (\$31.249.680), valor que conforme al contenido del numeral 5 del artículo 26 del CGP, será el que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuantía y que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía que determina el inciso 2º del artículo 25 del CGP, se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, dado que el valor del bien relicto no supera los 40 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de esta demanda. Ahora, atendiendo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, es de competencia en única instancia, de los jueces civiles municipales del último domicilio del causante en el territorio nacional, tal como lo determina el numeral 12 del artículo 28 del CGP., por lo que siendo el último domicilio de la causante el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción, es entonces competente para conocer en única instancia del presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

En cuanto al fallecimiento de la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 34.671.119, se ha demostrado suficientemente con el registro civil de defunción con indicativo serial N°06057293, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sucre , Cauca, (fl. 7 del cdno ppal), donde se certifica que la antes nombrada falleció el día 05 de septiembre de 2017 en la ciudad de Sucre, Cauca, por lo que conforme al artículo 488 del CGP., desde la fecha del fallecimiento cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de C.C., podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, tal como lo han hecho los demandantes.

Respeto de las demandantes señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, han demostrado con prueba idónea el parentesco que les asiste con la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO, es decir, han presentado los correspondientes registros civiles de nacimiento de todas las antes mencionadas (Fls. 7 a 8 del cdno ppal), en los cuales se evidencia que las demandantes en mención son hijas de la causante.

En conclusión, a las demandantes señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA les asiste el derecho a suceder en el primer orden, conforme lo establece el artículo 1040 y 1045 del C.C., por lo que así se les reconocerá dentro del presente proceso, bajo la aceptación con beneficio de inventario.

En esta instancia cabe indicar que las demandantes por intermedio de su apoderado judicial indican que la causante, al momento de su fallecimiento se encontraba con estado civil soltera.

En atención al contenido del artículo 490 del CGP, se hace necesario ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, lo cual se hará bajo las reglas del artículo 108, ibídem, para lo cual, el edicto emplazatorio se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Espectador, El Tiempo o El País y local como el periódico El Liberal

y en la radio difusora RCN, Caracol Radio, medio masivo de comunicación.

Ahora conforme a lo ordenado en el artículo 490 del CGP, se hace necesario que se comuniquen la apertura de la presente sucesión intestada a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Así mismo, se haga el Registro de las personas de quienes se ordenó su emplazamiento y de la apertura de esta sucesión intestada en los Registros Nacionales que para tales efectos lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA propuesta por las demandantes señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, siendo causante la que en vida se llamara LUZ DARY ORTEGA AGREDO.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 34.671.119, quien falleció el día 05 de septiembre de 2017 en la ciudad de Sucre, Cauca, siendo su último domicilio el municipio de Piendamó, Cauca.

TERCERO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de sucesión intestada a las señoras YOLANDA ORTEGA, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.059.903.835, expedida en Patía El Bordo, Cauca, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.144.524.665, expedida en Sucre, Cauca y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.779.857 expedida

en Popayán, Cauca, como herederos del de cujus, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

CUARTO: EMPLASECE A DE TODAS AQUELLAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibídem, para lo cual, el edicto emplazatorio se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Espectador, El Tiempo o El País y local como el periódico El Liberal y en la radio difusora RCN, Caracol Radio, medio masivo de comunicación.

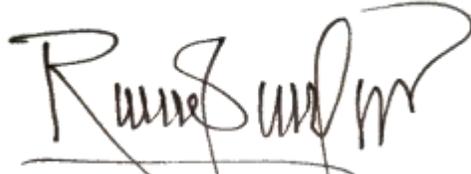
QUINTO: REGISTRESE por parte de la Secretaría del Despacho, el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de única instancia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión llevado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo regístrese en el Registro Nacional de emplazados a quienes se ordenó su emplazamiento.

SEXTO: COMUNIQUESE, en su oportunidad legal, la iniciación de este proceso a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán "DIAN", para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario y el artículo 143 del decreto 807 de 1993, adicionado por el decreto 362 de 2002.

SEPTIMO: DESELE AL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA DE ÚNICA INSTANCIA, el trámite consagrado en el artículo 487 y s.s., del capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso, y en los artículos 1008 y s.s.; 1037 y s.s.; 1279 y s.s. del Código Civil en lo que sea pertinente.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

